

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

REFORMA DEL ARTÍCULO 9.º

DE LA

LEY DE 13 DE MARZO DE 1900

SOBRE EL

TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1906

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

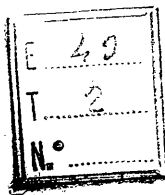
REFORMA DEL ARTÍCULO 9.º

DE LA

LEY DE 13 DE MARZO DE 1900

SOBRE EL

TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1906

Reforma del art. 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños.

I. — Moción.

AL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

En el VIII Congreso de la Unión General de Trabajadores de España, celebrado en Madrid del 16 al 19 de Mayo del pasado año, la compañera Virginia González, Delegada al Congreso en representación de los obreros constructores de calzado de Bilbao, propuso que los Vocales obreros de este Instituto instasen en él la reforma de la ley y reglamento vigentes sobre el trabajo de mujeres y niños en el punto relativo á la prohibición del de la mujer en el tiempo anterior y posterior al parto. El Congreso lo acordó así por unanimidad, consignando que la reforma se inspirase en las prescripciones de la ciencia médica. (Acompañamos á esta moción un ejemplar del órgano de la Unión General en el que consta reseñado dicho acuerdo.)

Cumpliendo los que suscriben el mandato del Congreso, en el que estuvieron representados 46.485 trabajadores, presentan esta moción con la esperanza de que el Instituto se sirva aceptar sus conclusiones y promover la modificación de la ley de 13 de Marzo de 1900 en ese interesantísimo punto, tan directamente relacionado con la conservación de la raza y con el bienestar de la clase trabajadora.

Un ilustre médico italiano, el Dr. Rossi Doria, afirma que la mujer, por su constitución física, por sus especiales funciones sexuales, por la particular vulnerabilidad de su naturaleza, no puede trabajar siempre ni tanto como el hombre, siendo un verdadero delito permitir que se agote en el trabajo y que dé su salud y su vida en mayor proporción que el hombre y por una retribución menor. El trabajo de la mujer durante su embarazo y después del parto es una de las principales causas que abonan el dicho del médico italiano. La estadística registra que las enfermedades de la mujer son mucho más frecuentes en los distritos industriales que en los demás; que ciertas industrias dan una proporción espantosa de enfermedades ginecológicas, y que la mortalidad de los niños crece con el aumento del trabajo de la mujer en los talleres, del mismo modo que aumenta el número de los abortos y de los partos prematuros.

Esto prueba la transcendencia social del daño, porque no le sufre la

obrero, sino sus hijos, y no se resiente de él sólo una clase, sino que afecta á todas, interesadas en la conservación de la raza.

Cierto es que la observancia del descanso absoluto de la mujer antes y después del parto, conforme lo recomiendan los preceptos médicos, es hoy imposible. Una vez más las necesidades humanas han de quedar desatendidas y postergadas ante el imperio de las relaciones económicas, lo que acredita la deficiente organización de una sociedad que, llamándose civilizada, impide á la mayoría de sus individuos las condiciones precisas para la vida.

Mas si el problema no puede resolverse en su totalidad, las modernas leyes protectoras del trabajo tienden á remediarlo parcialmente, imponiendo un límite á la labor de la mujer embarazada ó recién parida.

La ley española, siguiendo la norma establecida por las del extranjero, prohíbe el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento y las permite cesar en la labor cuando aquél está próximo, desde que lo soliciten hasta dichas tres semanas después del parto.

El Congreso de la Unión General de Trabajadores estimó insuficiente este precepto y acordó pedir su reforma por conducto de los que suscriben.

En primer lugar, el plazo de tres semanas después del parto es insuficiente para proteger la salud de la madre y del niño. La *Société Obstetricale* de Francia ha acordado por unanimidad que es peligroso para la mujer volver al trabajo antes de un plazo mínimo de cuatro semanas después del parto, conclusión que no peca de exagerada, si bien es el límite que generalmente señala la legislación extranjera.

Marcan, en efecto, ese mismo plazo las leyes de Austria (8 Marzo 1885), Bélgica (13 Diciembre 1889), Dinamarca (11 Abril 1901), Inglaterra (1891), Hungría (18-21 Mayo 1884) y Países Bajos (3 Mayo 1889).

Son más amplias en la prohibición la ley alemana de 1.º de Junio de 1891 y la noruega de 27 de Junio de 1892, pues ambas la establecen en un periodo de cuatro á seis semanas.

Y todavía son más eficaces en la protección de la mujer las disposiciones vigentes en Rumania (reglamento 20 Septiembre 1894), donde se ha establecido la prohibición por cuarenta días; en Suiza (ley federal 23-Marzo 1877), por seis semanas, y en Rusia (1877), por otras seis.

Solamente la ley italiana (19 Junio 1902) limita la prohibición del trabajo de tres á cuatro semanas después del parto, siendo, por tanto, el límite de tres semanas después del parto, que fija la ley española, más reducido que el que establecen todas las leyes extranjeras.

Tan particular deficiencia ha intentado salvarla el reglamento para la aplicación de dicha ley, pues si bien en su art. 18 reitera el precepto de aquella, amplía el descanso de la obrera á cuatro semanas cuando de una certificación facultativa resulte que á las tres no pueda dedicarse sin perjuicio de su salud al trabajo que realizaba anteriormente. La intención del reglamento es buena; su eficacia, en cuanto traspasa los límites de la ley, nula. Es forzoso que ésta diga lo consignado en el reglamento.

para que los patronos estén obligados á reservar á la obrera su puesto en el trabajo durante el plazo indispensable para asegurar su salud.

¿Cuál ha de ser ese plazo? Los que suscriben entienden que este asunto es puramente técnico, y teniendo en cuenta que la Conferencia Internacional de Berlín, celebrada en 15 de Marzo de 1890, señaló como mínimo el plazo de cuatro semanas después del alumbramiento; que ese mismo plazo fijó la *Société Obstetricale* de Francia, y que el criterio medio de la legislación extranjera es conceder un descanso de cuatro á seis semanas, proponen que se modifique en tal sentido el art. 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, sustituyendo su primer párrafo por este otro: «No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso el término será inferior á cuatro semanas; la opinión facultativa determinará cuándo deba ser de cinco ó de seis semanas el descanso necesario á la recién parida. El patrono reservará durante ese tiempo á la obrera su puesto en el trabajo.»

La redacción del segundo párrafo del art. 9.º de la ley citada es algún tanto confusa, pues según el precepto, «cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento». ¿Cuándo se entiende próximo el alumbramiento? ¿Al sexto, al séptimo ó al octavo mes del embarazo? La ley no lo dice. El reglamento se cuida de subsanar aquella omisión, determinando en su art. 18 que los obreras podrán solicitar el cese cuando hayan entrado en el octavo mes de embarazo. Estimando suficiente este plazo, los firmantes se limitan á proponer que el actual precepto reglamentario que lo establece sea incorporado á la ley, á fin de evitar que la defectuosa redacción de ésta origine dudas en su aplicación y dé lugar á determinaciones de los patronos contrarias al espíritu de la misma.

No obstante lo dicho, si prosperase la iniciativa que á continuación ha de exponerse con objeto de asegurar á la mujer medios de vida durante el descanso anterior y posterior al parto, podría ampliarse aquel plazo á los tres últimos meses del embarazo, término fijado por el Congreso Internacional de Higiene celebrado en París en Agosto de 1900, atendiendo, no sólo á la salud de la madre, sino á favorecer especialmente las condiciones de viabilidad del hijo.

Cualquiera que sea la duración del descanso de la obrera, es forzoso completar las medidas de protección facilitando á aquélla medios de vida para que atienda á las necesidades de su casa, aumentadas con los cuidados del embarazo y del puerperio. Poco se lograría, en efecto, con que la mujer descansara si la abstención del trabajo la privaba de los recursos

que le son absolutamente precisos, dejándola en una situación de abandono incompatible con aquellos cuidados y muy poco á propósito para que mire como un beneficio su legal ausencia del taller.

Para subvenir á tal necesidad funciona en Alemania, con el nombre de Caja de Asistencia, una institución, á cuyo sostenimiento contribuyen el Estado, los industriales y los trabajadores mismos, siendo su misión satisfacer pensiones á los obreros en casos de vejez y enfermedad, comprendiéndose en último caso el embarazo y el puerperio.

Los que suscriben proponen que el Instituto acometa este importantísimo problema, á fin de ofrecer, con la urgencia que su solución requiere, un proyecto de ley sobre *Cajas de Asistencia obrera* suficientemente amplio para que los trabajadores impedidos, enfermos y ancianos tengan derecho á una pensión que les asegure contra la miseria y contra la muerte por abandono.

La complejidad de la cuestión, el deseo de no limitar en modo alguno los estudios é informaciones que son indispensables y la superior competencia del Instituto, determinan á los firmantes á exponer simplemente la idea, en la seguridad de que no ha de quedar olvidado tan interesante problema.

Madrid 18 de Enero de 1906. — *F. Mora.* — *Francisco L. Caballero.* — *Ramón Serrano.*

II. — Informe de la Sección 1.^a técnico-administrativa sobre la anterior Moción.

La Sección, cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Presidente, ha estudiado la Moción presentada al Instituto de Reformas Sociales por los señores representantes de la clase obrera, relativa á la reforma del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

El artículo que se trató de reformar dice lo siguiente:

«Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento.»

La propuesta de reforma contenida en la Moción tiene por base un acuerdo tomado en el VIII Congreso de la Unión General de Trabajadores, celebrado en Madrid el 26 de Mayo del año 1905, y se refiere al punto concreto de la prohibición del trabajo de la mujer «en el tiempo anterior y posterior al parto».

Los fundamentos en que la propuesta de reforma se apoya son de diversa índole: los señores representantes de la clase obrera aducen en pro de su proposición la condición especial de la mujer en el período inme-

diatamente anterior y posterior al parto; las consecuencias perniciosas que para la raza entraña el trabajo de la mujer en ese período; la opinión (pudiera decirse unánime) de la ciencia médica en este punto; los acuerdos de los Congresos, y, por fin, el ejemplo de las legislaciones extranjeras.

La aspiración ideal de los señores representantes de la clase obrera sería la observancia absoluta del descanso de la futura madre y de la que acaba de serlo, tal y como lo aconseja la Medicina; pero ante las dificultades insuperables que el régimen económico del trabajo opone actualmente, se limitan á pedir:

1.º La modificación del art. 9.º, sustituyendo los párrafos copiados por este otro:

«No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso el término será inferior á cuatro semanas; la opinión facultativa determinará cuándo deba ser de cinco ó de seis semanas el descanso necesario á la recién parida. El patrono reservará durante ese tiempo á la obrera su puesto en el trabajo.»

2.º La sustitución del segundo párrafo del referido artículo por el párrafo primero del art. 18 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, cuyo tenor es como sigue:

«Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban.»

La Moción contiene además otra propuesta, que no se formula como reforma inmediata, sino como aspiración cuya realización dependería de la futura organización de alguna institución tutelar de la mujer obrera en el período inmediato al alumbramiento.

En efecto, dice la Moción, «si prosperase la iniciativa que á continuación ha de exponerse con objeto de asegurar á la mujer medios de vida durante el descanso anterior y posterior al parto, podría ampliarse aquel plazo á los tres últimos meses del embarazo, término fijado por el Congreso Internacional de Higiene celebrado en París en Agosto de 1900, atendiendo no sólo á la salud de la madre, sino á favorecer especialmente las condiciones de viabilidad del hijo».

La iniciativa á que se alude refiérese á la protección económica de la obrera que tiene que abandonar el trabajo por causa del parto, y que por tal motivo se ve privada del recurso del salario, precisamente en el momento en que más lo necesita.

En la Moción se propone «que el Instituto acometa este importantísimo problema, á fin de ofrecer, con la urgencia que la solución requiere, un proyecto de ley sobre *Cajas de Asistencia obrera* suficientemente amplio para que los trabajadores impedidos, enfermos y ancianos tengan derecho á una pensión que les asegure contra la miseria y contra la muerte por abandono».

La Sección cree oportuna y justa la reforma propuesta en la Moción

sometida á su estudio, así como estima de importancia suma el problema suscitado al final de la misma.

Para proceder con el debido orden, dividirá la Sección su informe en dos partes: en la primera expondrá las razones que, á su juicio, aconsejan aceptar la reforma propuesta; en la segunda examinará el problema de la «Caja de Asistencia», indicando la solución que por el momento cree más oportuna.

Las razones generales en que puede fundarse la reforma propuesta en la Moción son las mismas que ha debido tener presente el legislador español para redactar el art. 9.º; de suerte que no hay para qué discutir el principio. Nuestra ley actual considera indispensable el descanso de la obrera próxima al parto y después de haber dado á luz. Respondiendo al deseo expresado en la Conferencia de Berlín de 1896, que se manifestó de acuerdo con lo propuesto por el representante suizo, favorable al descanso legal de la obrera «cuatro semanas después del parto», el legislador español redactó el precepto que queda copiado más arriba.

Pero inspirándose en un criterio de prudencia, pensando quizá en el lado difícil del problema, á saber: el que supone la situación de la obrera *sin* trabajo y *sin* jornal, faltos como estamos aquí de instituciones protectoras tutelares de los inválidos, enfermos, parados forzosos, etc., etc., el legislador se limitó á formular un precepto, acaso demasiado vago, respecto del paro de la mujer próxima al parto, reduciendo á tres semanas la suspensión del trabajo después del mismo, con la obligación, por parte del patrono, de reservar á la obrera su puesto durante el tiempo indicado.

La ley española, en efecto, señala un plazo más corto que otras para la suspensión del trabajo después del parto. Hé aquí, en efecto, lo que disponen las diferentes leyes acerca del particular:

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Alemania. — Ley de 1.º de Junio de 1891 modificando la ley Industrial. — Art. 137. Las mujeres que den á luz no deberán trabajar, por regla general, durante las cuatro semanas después del alumbramiento, ni tampoco durante las *dos siguientes*, á menos que un médico autorizado declare que pueden ser admitidas en el trabajo.

Austria. — Ley de 8 de Marzo de 1885 modificando y completando la ley Industrial. — Art. 94. Las mujeres que hayan dado á luz no podrán trabajar en la industria sino *cuatro semanas* después del alumbramiento.

Bélgica. — Ley de 13 de Diciembre de 1889 sobre el trabajo de mujeres y adolescentes en establecimientos industriales. — Art. 5.º Las mujeres no podrán dedicarse al trabajo durante las *cuatro semanas* siguientes al alumbramiento.

Dinamarca. — Ley de 11 de Abril de 1901 sobre trabajo en las fábricas. — Art. 18. Ninguna obrera podrá efectuar, durante las cuatro *semanas siguientes* al alumbramiento, un trabajo de los previstos en el art. 1.º, § 1, á menos que justifique, mediante certificado del médico, que puede hacerlo sin inconveniente para su salud ó la de su hijo. Los socorros recibidos por la mujer de las Cajas públicas durante el tiempo en que le está prohibido trabajar por virtud de la disposición que precede, no se considerarán como socorros de beneficencia (asistencia).

Holanda. — Ley de 5 de Mayo de 1889 sobre limitación del trabajo excesivo y peligroso de los obreros jóvenes y de las mujeres. — Art. 8.º Queda prohibido hacer trabajar á las mujeres en las fábricas y talleres durante las *cuatro semanas siguientes* al alumbramiento.

Hungria. — Ley de 21 de Mayo de 1884 sobre la industria — Art. 116. Las mujeres están dispensadas del trabajo á que su contrato se refiera durante las *cuatro semanas siguientes* al alumbramiento, sin que por eso se entienda rescindido el contrato.

Inglaterra. — Ley de 5 de Agosto de 1891 modificando la legislación relativa á las fábricas y talleres. — Art. 17. Se prohíbe dar trabajo á las mujeres por lo menos durante el *mes siguiente* al alumbramiento.

Italia. — Ley de 19 de Junio de 1902 sobre trabajo de las mujeres y niños en establecimientos industriales, talleres, etc. — Art. 6.º Las mujeres que acaben de dar á luz no podrán trabajar sino un *mes después*; podrán trabajar como excepción antes de este plazo, pero nunca antes de que termine la *tercera semana*, si resultare de un certificado de la Oficina de Higiene del Municipio en donde tengan su domicilio que el estado de su salud les permite realizar sin peligro el trabajo en que han de ocuparse.

Noruega. — Ley de 27 de Junio de 1892 sobre inspección del trabajo en las fábricas. — Art. 21. No podrá permitirse á las mujeres trabajar durante las *seis semanas siguientes* al alumbramiento. Este plazo podrá reducirse á *cuatro* en circunstancias particulares si la mujer presenta un certificado del médico en el que conste que puede reanudar su trabajo sin inconveniente alguno.

Portugal. — Decreto de 14 de Abril de 1891. — Las fábricas en que trabajen más de 50 mujeres tendrán un asilo para niños de pecho á menos de 300 metros del establecimiento. Los obreros de distintas fábricas podrán crear un asilo en esas condiciones. Las mujeres no podrán trabajar durante las *cuatro primeras semanas siguientes* al alumbramiento. Las madres podrán lactar á sus hijos en los asilos á que se hace referencia.

Rumania. — Según el Reglamento de 20 de Septiembre de 1894, las mujeres no pueden trabajar hasta pasados los *cuarenta dias* del alumbramiento.

Suiza. — Ley federal de 23 de Marzo de 1877 sobre trabajo en las fábricas. — Art. 15. Las mujeres no podrán trabajar en las fábricas durante un espacio de tiempo, anterior y posterior al alumbramiento, equivalente á *ocho semanas*. No podrán ser de nuevo admitidas en la fábrica

sino después que hayan facilitado la prueba de que han transcurrido por lo menos *seis semanas* desde que dieron á luz. El Consejo federal designará las industrias en las cuales no podrán trabajar las mujeres embarazadas.

DESCANSO DE LA OBRERA DESPUÉS DEL PARTO

Según lo que se desprende del estudio de las opiniones de las especialidades médicas, de las decisiones de los Congresos, el término de las tres semanas que concede la ley es corto; y por otro lado, la necesidad de permitir el reposo á la mujer próxima á dar á luz es indiscutible.

No hace mucho se debatió el asunto en la *Sección francesa de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores*.

En el luminoso informe del Dr. Fauquet se recuerda, á propósito de la duración del descanso de la obrera después del alumbramiento, la decisión de la Sociedad de Obstetricia de 3 de Abril de 1901, favorable al descanso mínimo de cuatro semanas; recuerda además las opiniones de los especialistas doctores Maygier, Porak y Thevenot, quienes estimaron que la mujer no debe levantarse antes de los diez y ocho ó veinticinco días, ni salir de su habitación antes de las cuatro ó cinco semanas.

«El descanso después del alumbramiento, añade el Dr. Fauquet, no sólo es necesario en interés de la madre, es al propio tiempo una muy eficaz salvaguardia de la vida del recién nacido. Sabéis qué espantosa es la mortalidad de los niños durante el primer año de su existencia. En Francia, de 1.000 muertes de todas las edades, se señalan 167 de niños de menos de un año, esto es, alrededor de una sexta parte. En algunas ciudades la proporción llega á 274, como en Lille; á 342, como en Dunkerque; á 414, como en Nancy, y hasta á 509 en Saint-Pol sur-Mer.....»

Á esta cifra podrían añadirse estas otras referentes á España, según los datos del libro del Sr. Revenga *La muerte en España*. En el año 1900, de 1.000 muertes correspondieron á niños menores de un año 239; en 1901 murieron 233 niños menores de un año de 1.000 muertos; en algunas capitales la mortalidad de niños de menos de un año ha llegado en 1901 á 297 (Coruña), 213 (Madrid), 209 (Huelva), 200 (Sevilla) y 211 (Bilbao).

Naturalmente, estas cifras no se copian por estimar que la causa de la mortalidad de niños menores de un año sea el trabajo de la obrera; son muy complejos los determinantes de la mortalidad infantil; pero es de gran fuerza el razonamiento que hace Mr. Fauquet: «La mayoría de los niños muertos (antes de un año) en una proporción de 384 por 1.000, dice, se debe á gastroenteritis ó diarrea; esto es, que son víctimas de la mala alimentación á la cual están sometidos, y sobre todo á la falta del pecho materno. Ahora bien: los peligros de la lactancia artificial son tanto más temibles cuanto menor es el niño, y llegan al maximum durante el primer año. Por lo que puede afirmarse que el descanso de la madre después del alumbramiento, aun limitado á cuatro semanas, como por lo menos

permite un principio de lactancia materna, contribuiría poderosamente á disminuir la mortalidad infantil.»

Y cita el caso del filántropo Juan Dollfus, que hace más de cuarenta años decidió que las mujeres ocupadas en su casa continuarían cobrando su salario seis semanas después del alumbramiento, «para permitirles prestar á sus hijos los cuidados necesarios». Poco después daba cuenta Dollfus á la Sociedad industrial de Mulhouse de los resultados obtenidos en estos términos: «De un total de 1.150 mujeres empleadas en mi casa, ha habido de 1.º de Noviembre de 1862 á 1.º de Noviembre de 1863 108 niños, de los cuales nacieron muertos 6; de los 102 restantes, sólo han muerto 25 en el primer año de su nacimiento, algo menos que el 25 por 100, cuando antes llegaban á un promedio de 36 á 38. Los auxilios prestados han disminuido la mortalidad en 13 por 100, conservando la vida á 13 niños de los 102 nacidos.» Y todo ello le había costado al filántropo 8.000 francos, esto es, unos 7 francos por cada una de las 1.150 mujeres que trabajaban en sus talleres.

Además de estas indicaciones, puede citarse la manifestación del Congreso de Higiene de Viena de 1873, según el cual, en Suiza, desde que se prohibió á la mujer recién parida acudir á los talleres industriales, la mortalidad infantil disminuyó en 5 por 100 y el 15 en Malhausen. Por otra parte, en un informe del Dr. Bonomi, citado por M. L. Baudoin en su libro *La Réglementation legale du travail des femmes et des enfants dans l'industrie italienne*, dirigido al Prefecto de Como, declara «que la mitad de los niños mueren la mayoría de las veces de hambre en el primer año del nacimiento por la falta de la leche materna y á causa de la inevitable negligencia de la madre ocupada en el taller».

No cree la Sección necesario alargar más estas consideraciones; admitido el principio por la ley actual, la reforma se reduce á alargar en una semana el descanso legal obligatorio posterior al parto, acercándose de este modo más á las exigencias mínimas de la ciencia, á las conclusiones de los Congresos y á las soluciones legislativas dominantes.

DESCANSO DE LA OBRERA ANTES DEL PARTO

En cuanto á la necesidad del reposo de la mujer próxima á dar á luz, nuestra ley, como se ha visto, la reconoce y consagra, adelantándose en esto á la mayoría de las legislaciones extranjeras, las cuales, salvo quizá la suiza, guardan silencio sobre este punto importantísimo. Las razones de humanidad y de previsión social y moral que aconsejan el reposo de la mujer que ha dado á luz, existen también en favor del descanso de la obrera antes, en las semanas próximas al parto. En una nota comunicada por el profesor Mr. Pinard á la Academia de Medicina de París el 26 de Noviembre de 1895, y citado por Mr. Fauquet en el trabajo á que antes se hace referencia, demostraba que la mujer que descansa da á luz niños

más gruesos que la que no descansa. Las observaciones hechas y clasificadas con gran rigor han puesto de manifiesto que la obrera que ha descansado durante dos ó tres meses antes de su parto da á luz un niño cuyo peso supera en 300 gramos lo menos al del niño cuya madre ha trabajado de pie hasta el parto. La diferencia es bastante sensible: se trata del 10 por 100 lo menos.

De otras observaciones hechas por Mad. Sarraute Lourié, y contenidas en un estudio sobre *El influjo del descanso en la duración de la gestación*, resulta que la duración del embarazo en la mujer que descansa se prolonga veinte días ó más que en aquellas que trabajan hasta el momento de dar á luz. Unidas estas observaciones á las anteriores, se explica muy bien el fenómeno á que se refiere Mr. Pinard. La continuidad del trabajo y la fatiga consiguiente provocan en la obrera partos prematuros.

Pero como queda indicado, el legislador español ha reconocido la necesidad del descanso de la obrera antes del parto. «Cuando se solicite — dice el párrafo segundo del art. 9.º de la ley — *por causa de próximo alumbramiento* por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado...» En la Moción que motiva este estudio se estima que el precepto legal resulta demasiado vago é indeterminado, lo cual no es de extrañar, pues si es fácil fijar un límite al descanso posterior al alumbramiento, no lo es tanto señalarlo con antelación; el parto es dentro de ciertos términos de fecha incierta; no es posible decir que la obrera descansa tantos días ó semanas antes de dar á luz. Pero la indeterminación de la ley puede, sin embargo, evitarse, y el reglamento la ha evitado señalando el octavo mes del embarazo como la época en que la obrera podrá solicitar el cese. Ahora bien: la reforma propuesta en la Moción se limita, como ya se indicó, á incorporar á la ley el precepto reglamentario, creyendo la Sección que debe aceptarse la propuesta, que, sin rectificar en ningún sentido el criterio actual, tiene en cambio la ventaja de dar fijeza y claridad al precepto legislativo.

Hé aquí, según lo expuesto, cómo quedaría redactado el art. 9.º de aceptar la reforma. Á fin de que puedan apreciarse fácilmente los términos de la misma, se insertan á continuación á dos columnas el artículo vigente y el reformado con arreglo á lo propuesto.

Artículo 9.º de la ley actual:

«No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento.»

Artículo 9.º reformado:

«No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas; será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar su trabajo. El patrono reservará á la

obrero durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.»

COMPLEMENTO DE LA REFORMA DEL ART. 9.º — ANTECEDENTES

La Moción de los señores representantes obreros tiene, según antes se ha dicho, una segunda parte. No cabe duda que estas prohibiciones legales del trabajo de la obrera, por razón de la maternidad, entrañan una importante manifestación de la tutela social protectora, en cuanto al imponer el descanso á la obrera se cuida del hijo y de la salud de la madre, y al imponer al patrono la obligación de reservar el puesto á la mujer que descansa se la protege contra el patrono, que podría no tener en cuenta ese cese temporal necesario de sus operarias.

Pero ¿y el salario? La mujer, mientras descansa, pierde quizá su único ingreso, precisamente en momentos en que más lo necesita; la prohibición del trabajo de la mujer por causa de próximo alumbramiento ó por haber dado á luz, con la reserva obligada del puesto en el taller ó la fábrica, es, sin duda, una reforma incompleta. Esa prohibición, como dice muy oportunamente Mr. Fauquet, puede resultar ilusoria, «porque, privada la mujer de sus recursos habituales en el momento mismo en que sus cargas aumentan, procurará por todos los medios posibles burlar la aplicación de la ley».

Prueba de esto la ofrecen los informes de los Inspectores del trabajo de aquellos países donde la mujer sometida al paro legal por causa de alumbramiento no recibe compensación alguna pecuniaria. Mr. Fauquet, al tratar del asunto ante la *Sección francesa de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores*, recuerda el dictamen del Dr. Shuler, quien, refiriéndose á Suiza en los años 1896 y 1897, afirmaba que la mayoría de las obreras procuran ser admitidas en las fábricas inmediatamente después del parto, y si no lo consiguen de las fábricas donde son conocidas, se dirigen á otras ocultando su estado, y añade: «Aun cuando se descubra esta infracción de la ley, queda impune, porque el patrono no puede ser condenado en casos tales y la ley no se refiere á la obrera.» Observaciones idénticas podrían registrarse en los informes de los Inspectores belgas é ingleses y de los alemanes cuando las mujeres no eran indemnizadas.

Un paro de un mes, dice Mr. Badouin estudiando la ley italiana de 1902 sobre el trabajo de las mujeres, es muy gravoso para un presupuesto obrero. Así, las razones de los adversarios de ese descanso tienen algún peso cuando preguntan cómo sin auxilio alguno legislativo podrá la fami-

lia colmar el déficit inevitable que produce toda interrupción del trabajo. Sin duda la caridad privada y las subvenciones de los Sindicatos proporcionarán á la mujer que da á luz ayuda pecuniaria que no sea despreciable. Pero no todas las mujeres están sindicadas y la caridad de los particulares es intermitente y está sujeta á las vicisitudes del corazón y á las variantes de la sensibilidad.

Al discutir, recuerda el autor citado, la ley de 1902 de Italia, el diputado Manzano creía indispensable abrir un capítulo del presupuesto en favor de las mujeres encinta. Si en efecto se impone á la mujer un descanso durante el embarazo sin acudir en su auxilio, temerá perder su manera de ganar la vida y ocultará cuanto le sea posible su estado. Y lo hará con una tenacidad mayor, porque el legislador la obliga ya á un paro de cuatro semanas después del alumbramiento. Si pues se quiere realizar obra útil y hasta evitar la perspectiva de maniobras de aborto, para que la mujer se decida á someterse es preciso que esté segura de poder alimentarse durante las tres, cuatro, cinco ó seis semanas de descanso obligatorio por causa del parto.

El ponente de San Giuliano insistió en análogos puntos de vista y puso de manifiesto los obstáculos insuperables que se oponen á la adopción del descanso obligatorio en el estado de embarazo, rechazando los plazos largos, pues resultaría una ironía cruel querer garantizar la salud de la mujer permitiéndole con tierna solicitud morirse de hambre. El Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Zanardelli, declaraba el 24 de Junio de 1901 que «aprobaba la creación de instituciones de socorro para la obrera en el parto». Es decir, el medio mejor de asegurar la observancia de la ley.

Al discutir la ley italiana en el Senado, el ponente Sr. Pisa, en su informe, después de apreciar los argumentos favorables á la protección legal de la obrera por causa del embarazo y del parto, decía que «para asegurar la ejecución de la ley con el rígido cumplimiento de la abstención del trabajo de la mujer embarazada y después del parto, puede parecer necesario y lógico atender á su subsistencia durante el período del cese forzoso».

Y así lo estimaron tanto la Cámara como el Senado, que invitaron al Gobierno á presentar un proyecto de ley para la institución de una ó varias Cajas de Maternidad. Y en efecto, el 27 de Mayo de 1905 se presentó por el Ministro de Agricultura á la Cámara de los Diputados un proyecto de ley creando una Caja de Maternidad, cuya traducción española se ha publicado en el Boletín del Instituto correspondiente á Septiembre del año próximo pasado.

En Francia se ha intentado varias veces resolver el problema. El 7 de Marzo de 1899 se presentó á la Cámara una proposición de ley sobre protección á la madre y al niño recién nacido, que reproducía un proyecto de asistencia materna elaborado en 1892 por el Consejo Superior de la Asistencia pública; según la proposición, deberían correr á cargo del Estado y de los departamentos la organización en cada uno de éstos de un

servicio de asistencia maternal gratuita para las mujeres embarazadas desprovistas de recursos, y la creación de Hospitales, de Asilos de obreras y de Casas de Maternidad secretas. El 14 de Noviembre del mismo año 1899, Mr. Strauss presentó al Senado otra proposición de análogo sentido; en ella se admite el principio del descanso obligatorio de la mujer obrera durante seis semanas; dos de ellas antes del alumbramiento, y se dispone que, cuando la mujer careciese de recursos propios ó del auxilio de las mutualidades maternas ó de organizaciones análogas, deberá ser socorrida de una manera eficaz durante el período del cese por las Oficinas de asistencia médica gratuita. Una tercera propuesta es la de Mr. G. Dron, en la cual se impone el descanso obligatorio á las mujeres protegidas por la Inspección del trabajo, corriendo la indemnización á cargo del Estado, de los Departamentos y de los Municipios, y se establece para las demás mujeres el descanso facultativo, que habria de fomentarse y hacerse posible con auxilios á las mismas. La indemnización prevista en la proposición de Mr. Dron sería de la mitad del salario, con un minimum de 0,75 francos y un maximum de 2 francos.

La Sección se ha detenido en exponer estos intentos legislativos realizados en Italia y en Francia, porque hallándonos en España en una situación análoga en cuanto al problema económico, conviene tenerlos muy especialmente en cuenta, como luego se verá.

Pero no estará fuera de lugar, antes de indicar cuál puede ser la solución más oportuna, resumir el estado de la cuestión en otros países. Al efecto se aprovecharán los resultados de la interesante información legislativa practicada por el Gobierno italiano en 1902 para preparar el proyecto de ley sobre Cajas de Maternidad. Helos aquí:

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Alemania.—No existen Cajas especiales de Maternidad destinadas á abonar á las obreras una parte de su salario durante el tiempo en que á consecuencia del parto no pueden trabajar. De ello se encargan las diferentes Cajas establecidas en virtud de la ley general del seguro obligatorio contra la enfermedad. Los ingresos de estas Cajas proceden en parte ($\frac{2}{3}$) de las cuotas satisfechas por los asegurados, en parte ($\frac{1}{3}$) de las cuotas abonadas por los patronos y Municipios. Á los asegurados les corresponde en caso de enfermedad, y, por lo tanto, de parto, la mitad del salario. Á las obreras que se hallan en este caso se les abona este subsidio durante un plazo de cuatro á seis semanas siguientes al parto, según las disposiciones vigentes para cada industria.

Austria.—No existen Cajas especiales públicas de Maternidad; pero, según el art. 6.º de la Ley de 18 de Marzo de 1888, las obreras pueden reclamar de la Caja contra la enfermedad—en la que están obligadas á asegurarse—el pago de una subvención durante las cuatro semanas siguientes al parto.

Bélgica. — No existen Cajas de Maternidad.

Francia. — En casi todos los Hospitales importantes existen secciones de obstetricia. Las enfermas permanecen allí hasta que pueden salir sin peligro. Muchas Sociedades de previsión se ocupan en sus estatutos de las parturientes. Existen también Sociedades de socorros mutuos llamadas *Mutualités Maternelles*, en las cuales, mediante el pago de una cuota módica, adquieren aquéllas el derecho á recibir una indemnización igual á su salario medio durante, por lo menos, cuatro semanas, siempre y cuando que no trabajen.

Holanda. — No existen Cajas públicas de Maternidad ni instituciones privadas análogas. Las Cajas de seguros contra la enfermedad abonan á las obreras, en caso de parto, una indemnización que oscila entre 1 $\frac{1}{2}$ florin á 14 florines, siempre que durante el embarazo hayan satisfecho una cuota suplementaria. Estas Cajas están subvencionadas por los Municipios, pero sus ingresos proceden principalmente de las cuotas de los asegurados.

Hungria. — Según el art. 7.º de la Ley XIV de 1891, referente á socorros á los que trabajan en la grande y pequeña industria en caso de enfermedad, las Cajas de socorros fundadas por virtud de esta ley están obligadas á facilitar á las mujeres asistencia médica y medicinas, así como una cantidad en proporción análoga á la que se concede en caso de enfermedad, durante cuatro semanas siguientes al parto, cuando menos.

Inglaterra. — No existe disposición alguna de carácter legislativo que, independientemente de los contratos privados entre obreros y patronos, ordene el pago de una parte del salario á las mujeres durante el primer mes después del parto. Con frecuencia se conceden subsidios á las obreras que se hallan en esas condiciones, pero es por cuenta de instituciones de beneficencia y previsión.

Suiza. — No existe ley alguna federal sobre maternidad en el sentido verdadero de la palabra. Hay, sin embargo, instituciones y Cajas de socorros especiales destinadas á facilitar asistencia á las mujeres en caso de parto y á los recién nacidos. El proyecto de ley de 5 de Octubre de 1899 sobre seguro contra las enfermedades, los accidentes y seguro militar, determinaba en su artículo 72 que las obreras aseguradas tendrían derecho á percibir durante ocho semanas una parte del salario y una indemnización por los gastos de médico y botica. Este proyecto fué desechado por un *referendum*.

PROPUESTA DE LA SECCIÓN

Expuesto el estado actual del problema de la asistencia de la mujer obrera con motivo ú ocasión del parto, pasa la Sección á examinar el asunto desde el punto de vista concreto de la Moción de los señores representantes de la clase obrera en el Instituto.

No considera oportuno discutir el principio general; aceptada por el le-

gislador la necesidad de imponer á la obrera el cese durante un cierto tiempo á causa del parto, en interés de la misma obrera y de su hijo, puede estimarse que la obra protectora de la ley actual resulta incompleta y expuesta al riesgo de ser ineficaz. No cree la Sección, además, que debe discutir la cuestión desde el punto de vista de la legitimidad de la intervención del Estado en la resolución de este problema del trabajo; parte del supuesto que esta intervención es admitida de un modo general entre nosotros, y limita su labor á estudiar la solución más oportuna y práctica del problema.

La propuesta de los señores representantes de la clase obrera habla de un proyecto de ley sobre «Cajas de asistencia obrera» para los trabajadores enfermos, ancianos é impedidos. La Sección estima que ese proyecto de ley debería estudiarse, pero que tal estudio exige mucho tiempo y una información complicada y difícil de hacer aquí, donde falta casi toda base estadística sobre que fundarse. Por esta y otras razones, de que se prescinde en gracia á la brevedad, quizá sería oportuno limitar la iniciativa por el momento al punto definitivo y concreto de la mujer que tiene que suspender sus trabajos y dejar de percibir su jornal, durante un período más ó menos largo, á causa de alumbramiento. Tendría esto varias ventajas. En primer lugar, el problema es menos complejo, y, por tanto, más fácil de plantear y resolver; luego se trata de una reforma que por sus mismas proporciones, más modestas, tropezaría quizá con menos oposición, y en cambio podría, una vez llevada á cumplido efecto, servir como de ensayo para un ulterior planteamiento de Cajas de asistencia más generales.

La Sección, pues, cree que podría intentarse el establecimiento en España de una ó varias Cajas de Maternidad por el estilo de la que se ha estudiado en Italia y está ya á punto de plantearse, pero en manera alguna puede adelantar cuál debe ser la organización ni el funcionamiento de tal institución; todo esto tiene que resultar de las investigaciones que se haga por la Sección correspondiente del Instituto acerca de las condiciones reales del problema. Así se ha procedido en el país citado y así tiene que procederse en todas partes, cuando se trata sobre todo de organizar institutos que han de descansar en bases estadísticas y responder á la condición especial de la industria nacional.

En el presente caso, aun sin proponerse la organización de una ó varias Cajas de Maternidad, cualquiera que sea la solución que se juzgue oportuna dar al asunto, siempre que se trate de auxiliar á la mujer obrera á quien se obliga á suspender su trabajo por el alumbramiento, será preciso saber lo que en todo caso representaría el esfuerzo económico total necesario para realizar prácticamente dicho auxilio; no importa que tal esfuerzo tengan que realizarlo las mismas interesadas por medio de un régimen de mutualidad obligatoria, ó los patronos en virtud del pago de determinadas cuotas impuestas mediante un seguro, ó las Corporaciones populares, ó el Estado, ó todos; el dato del valor económico representado

por el esfuerzo exigido será siempre indispensable. No debe olvidarse que como el auxilio á la obrera tiene que traducirse en un gasto, verbi-gracia, en una pensión temporal en relación con el salario que debe percibir, es indispensable saber de un modo aproximado el importe total de las pensiones ó auxilios que se estimen necesario y posible otorgar. Y esto pide una información para saber: 1.º, la condición actual de las obreras cuando dan á luz; si ya se las socorre espontáneamente y con qué frecuencia; 2.º, número de obreras de quince á cincuenta y cuatro años de la industria á que la ley se aplique; 3.º, el número aproximado de alumbramientos en un año; 4.º, el de días de paro ocurridos también en un año por causa del parto; 5.º, el salario medio de las obreras á quienes ha de beneficiar la ley, con todos los demás particulares que la Sección correspondiente estime oportuno, para procurar la más completa información técnica preparatoria de cualquier proyecto de Caja ó instituto de maternidad.

Concretando la Sección su propuesta en esta parte, puede formularse en estos términos:

1.º Que se proceda á estudiar un proyecto de Instituto ó Caja de Maternidad encargado de auxiliar á las mujeres obreras comprendidas en el artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900.

2.º Que al efecto se practique una información á fin de obtener los datos indispensables para redactar el proyecto indicado.

El Instituto resolverá no obstante, como siempre, lo más oportuno.

Madrid 30 de Marzo de 1906.—*Adolfo Posada.*

III. — Acuerdos de la Sección Jurídica y del Instituto en Pleno.

La Sección jurídica, á la que pasó el informe, lo aprobó, acordando proponer al Instituto la siguiente redacción del art. 9.º reformado:

«No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas; será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar su trabajo. El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuere favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.»

El Instituto en pleno aprobó la propuesta de la Sección jurídica en su sesión del 11 de Mayo de 1906.

